

Rawson, 16 OCT 2003

VISTO:

La Ley Provincial N° 4430, el Expediente N° 2235/99 MP; y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley citada en el Visto, se declara de Interés Provincial a la APICULTURA y la protección de la abeja doméstica (APIS MELLIFERA);

Que es necesario promover la producción, procesamiento, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la actividad apícola;

Que resulta necesario designar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4430, quien prestará asesoramiento a los apicultores y a aquellos que deseen iniciarse en actividad;

Que debe crearse una instancia superior que asesore y promueva la apicultura en el Territorio Provincial;

Que la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción, se ha expedido favorablemente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DECRETA:

Artículo 1º- REGIONALIZACIÓN DE ZONAS DE INTERÉS APÍCOLA. A los fines de la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación, se conocen cuatro (4) regiones de interés apícola en el Territorio de la Provincia del Chubut, a saber:

- 1) El Valle Inferior del Río Chubut.
- 2) El Valle de la localidad de Sarmiento.
- 3) La Región cordillerana, centro y norte de la misma.
- 4) Valle medio y superior del Río Chubut y Valles menores como Telsen, Río Senguer, Genoa y el noroeste provincial.

La anterior regionalización de zonas apícolas no excluye que en el futuro se puedan agregar otras.

Artículo 2º- CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCIÓN APÍCOLA.

Además de los objetivos establecidos en el Artículo 5º de la Ley N° 4430, el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Colaborar en la solución de las situaciones específicas y anormales que se presenten y pongan en peligro la actividad apícola Provincial.
- 2) Colaborar en la sanción y aplicación de normas y disposiciones necesarias para la lucha contra las enfermedades, los enemigos naturales y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

A tal efecto podrá propiciar el establecimiento de cuarentenas, la prohibición del traslado o ingreso de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades y/o parasitosis, uso de agroquímicos, en especial de plaguicidas que pudieren interferir en el normal desenvolvimiento de los objetivos arriba mencionados.

- 3) Participar en la aclaración de eventuales dudas que pudieran surgir en la aplicación de la Ley N° 4430, esta reglamentación y demás disposiciones en la materia, o sobre las causas no previstas en la misma, de acuerdo con lo que derivaren de la aplicación de la presente reglamentación y del estatuto interno.

Artículo 3º- La elección de los representantes del Consejo se hará por región sobre la base de una lista de seis (6) personas presentadas por entidad gremial o cooperativa apícola reconocida legalmente, los cuales serán elegidos un (1) titular y un (1) suplente, que serán designados por Resolución del Ministerio de la Producción de la Provincia. La duración de sus cargos será por dos (2) años, no pudiendo ser reelectos para cargos titulares. Los Organismos Oficiales que tengan injerencia en el tema de referencia tendrán también un



1677



1677

(1) representante titular y un (1) suplente designados por las respectivas autoridades.

Artículo 4°- A solicitud del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus sesiones a Técnicos y/o Profesionales competentes, así como a Instituciones Públicas o Privadas, conforme a las necesidades y temas a tratar.

Artículo 5°- REGISTRO DE PRODUCTORES APÍCOLAS. La Declaración Jurada que se da cuenta en el Artículo 8°, deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social del/los propietario/s.
- b) Tipo y número de Documento/s.
- c) Domicilio/s.
- d) Número de RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas).
- e) Lugar de ubicación del/los apiario/s.
- f) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación.
- g) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s.
- h) Firma del/los solicitante/s.

Artículo 6°- TÍTULO DE MARCA Y PROPIEDAD. La Autoridad de Aplicación otorgará a los inscriptos en el Registro de Productores Apícolas el Título de Marca y Propiedad correspondientes, en un documento donde constará:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social del/los propietario/s.
- b) Tipo y número de Documento/s.
- c) Domicilio/s.
- d) Lugar de ubicación del/los apiario/s.
- e) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación.
- f) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s.
- g) Número del Título de Marca y Propiedad.
- h) Fecha de emisión.
- i) Firma y sello del Funcionario de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°- A partir de la sanción de la presente Reglamentación, la instalación de nuevos apiarios o la ampliación de los existentes se deberá notificar en un plazo de quince (15) días a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°- Para todo trámite oficial se solicitará el Título de Marca y Propiedad, pudiendo la Autoridad de Aplicación verificar total o parcialmente lo declarado en él.

Artículo 9°- Todos los años, entre el 01 de Abril y el 31 de Octubre, cada propietario de colmenas deberá presentar ante la autoridad de Aplicación una Declaración Jurada donde conste la cantidad y ubicación de las colmenas con que inicia la próxima temporada y la información relativa a la producción de la temporada anterior, así como el estado sanitario y las curas realizadas a las colmenas.

Toda la información obrante en los registros será pública y podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite fundadamente por escrito.

Artículo 10°- MERCADO DEL MATERIAL. La Impresión del número de Marca se realizará en las alzas y medias alzas con un hierro candente, que contendrá la totalidad de la marca, siendo el tamaño de cada dígito de dos por tres centímetros (2,00 x 3,00 cm).

El grabado se realizará de una sola vez, en una sola de las caras, empezando por la parte superior izquierda. Las posteriores impresiones de marca, debido a transferencias del material se realizarán en forma continua hacia la derecha. Eventualmente continuarán en un segundo



1677

englón, inmediatamente debajo del primero, sin borrar las marcas anteriores. La impresión del número de Marca y Propiedad serán optativos para techos, pisos, entretapas y cuadros. Para el caso que estos se realizaran, se seguirá un procedimiento análogo.

**Artículo 11°- ÁREAS DE PECOREA.** Llámese "área de pecoreo exclusiva" de un apiario, a la superficie del círculo con centro en el mismo y un radio de tres (3) kilómetros. Ni en ella, ni a una distancia de tres (3) kilómetros de su circunferencia podrán instalarse colmenas sin consentimiento del Titular del Registro. Llámese "área de pecoreo compartida" de un apiario a la corona circular con centro en el mismo y con radio de tres (3) y cinco (5) kilómetros, y a la que estando dentro de un área de pecoreo exclusiva, su titular consienta compartirla con uno (1) o más apiarios vecinos.

**Artículo 12°-** Recibida la solicitud de instalación de un apiario, la Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente a los Productores registrados cuya área de pecoreo exclusiva se superpondrá con la del nuevo establecimiento. Si en el término de quince (15) días no se recibiere oposición, la Autoridad de Aplicación presumirá el consentimiento a compartir el área de pecoreo y procederá a su resignación.

**Artículo 13°-** Para la asignación de las áreas de pecoreo a los apiarios existentes a la de la presente Reglamentación, se considerarán como aceptadas las superficies que resulten compartidas, según la ubicación actual de los establecimientos.

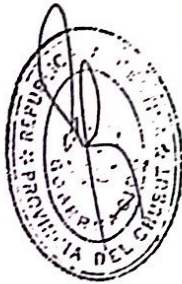
**Artículo 14°-** Prohíbese la apicultura migratoria a una distancia menor a tres (3) kilómetros del límite de cualquier área de pecoreo exclusiva.

**Artículo 15°- COMERCIALIZACIÓN.** La producción, extracción, industrialización, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito y expendio de miel, se registrará por lo que al respecto dispongan las Reglamentaciones Bromatológicas y Sanitarias vigentes en el tema, contemplando para ello, en los aspectos en que fuere necesario, lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley N° 18.284 y sus modificatorias y las normas adicionales que en materia bromatológica, establezcan las Autoridades competentes para el ámbito Provincial.

**Artículo 16°-** A los fines de obtener una buena cotización del producto destinado al consumo interno o a la exportación, deberá establecerse una clasificación y tipificación de las mismas, a través de análisis polínicos, de manera de identificarlas como monoflorales y poliflorales y además que figuren como miel Patagónica regionalizada, creando para lo cual un "patrón" de calidad de origen, armando una palinoteca de referencia, según normativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos (S.A.G.P. y A.), para la identificación del producto regional y elección de un logotipo de certificación de procedencia, como sistema de reconocimiento, registro y protección mediante las Identificaciones Geográficas o Denominaciones de Origen de todos los productos y servicios que se obtengan, presten o comercialicen bajo las más adecuadas técnicas, normas y costumbres que los identifiquen como originarios de esa región y poseedores de particulares calidades, de acuerdo a la Ley N° 4459, que será aplicada en tal sentido.

Así, se deberá identificar de manera destacada la procedencia de los productos apícolas provinciales y extraprovinciales, ya que los beneficios de la Ley no alcanzan a estos.

**Artículo 17°-** Se establecerá una tipificación en cuatro (4) grados de clasificación generalizada, denominadas Clases A, B, C y D, descriptas universalmente como, Variedades Fantasía, Selección, Estándar y Subestándar respectivamente. Para



1677

...eterminar el color se usa el colorimetro de Pfund, que tiene una escala de 0 a 140 mm y cada gama de valores corresponde a una descripción de color específica.

**Artículo 18°-** Cuadro de Clasificación por Colores y/o por Presentación de 20 °C, que como el Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 19°- INFRACCIONES Y SANCIONES.** Prohibase la instalación de colmenas en Zonas urbanas, en cercanías de caminos o en aquellos lugares en que puedan ocasionar molestias a terceros.

Las referidas distancias en sitios críticos quedarán a criterio de la Autoridad de Aplicación, en tanto se mencionan las siguientes como veda:

- a) Menor a quinientos (500) metros de carreteras, autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, remate ferias de ganado y reunión masiva de personas.
- b) Menor a doscientos (200) metros de balnearios, caminos principales, escuelas que no se dedican a la apicultura, supermercados y grandes locales comerciales.
- c) Distancias prudentes y razonables a especificar por criadores de reinas, apiarios para la selección de estirpes y toda otra instalación apícola dedicada a la investigación y mejoramiento de linaje, que se hubiera instalado en zonas libres de abejas extrañas a dicho fin.

**Artículo 20°-** Al comprobarse una infracción a la presente Reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda, se emplazará al productor a corregir la falta.

En caso de que no se enmiende la infracción, la Autoridad de Aplicación procederá a corregir por sí, con multa y costas a cargo del productor. Podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública y deberá labrar acta de actuado, a efectos de documentar la situación, para luego proceder igualmente.

**Artículo 21°-** Toda infracción a la presente Reglamentación será sancionada con apercibimiento o con multa en dinero equivalente a veinte (20) kilogramos de miel o doscientos (200) módulos como mínimo o hasta quinientos (500) de miel o cinco mil (5.000) módulos como máximo, al precio oficial de la miel blanca en la Bolsa de Cereales, según la cotización del día en que se emita la sanción.

**Artículo 22°- SANIDAD APÍCOLA.** Cuando se detectare cualquiera de las enfermedades o plagas enunciadas anteriormente en el ámbito de la Provincia, la Autoridad de Aplicación deberá emitir alertas y prohibir el traslado, ingreso y egreso en el territorio provincial, o entre regiones si estas se detectaran en alguna de ellas, de colmenas, núcleos, material inerte, etc.

**Artículo 23°-** Declárese obligatorio el registro o certificación de toda colmena, núcleo, paquete de abejas, abejas reinas o todo otro material vivo que ingrese al Territorio Provincial ante la Autoridad de Aplicación o ante el funcionario que ésta designe al momento de ingreso de los mismos, además de venir amparados con un certificado de SENASA de lugar de origen, de no más de cuarenta y ocho (48) horas de expedido. Dicha obligatoriedad regirá también para las colmenas que se trasladen dentro de la Provincia del Chubut.

La notificación por parte de los Productores Apícolas, transportistas, consignatarios, intermediarios, etc., a la Autoridad de Aplicación podrá hacerse también con anticipación a ello, consignando la información o documentación que se requiera.

**Artículo 24°- TRASLADO DE COLMENAS.** Para el ingreso al Territorio Provincial de núcleos y colmenas o su traslado dentro del mismo, se deberá contar con autorización de la Autoridad de Aplicación. Para otorgarla, la Dirección General de Agricultura y Ganadería deberá constatar el estado sanitario de la población a trasladar



o exigir el Certificado Sanitario de la Autoridad competente de la localidad de origen. La autorización de traslado deberá contener los datos personales y Número de Registro del propietario, lugar de origen y destino del material, cantidad de colmenas y núcleos que se trasladan y los datos del vehículo de transporte y su conductor.

Artículo 25°- DISPOSICIONES GENERALES. Los casos que se presentaren y no estuvieren previstos en esta Ley y su Reglamentación, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26°- Invítese a las Intendencias Municipales, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Reglamentación, observando su cumplimiento y facilitando el accionar de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27°- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.

Artículo 28°- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO N° 1677

  
JOSE LUIS LIZURUME  
GOBERNADOR

75/12  
Ing. EDUARDO ADALBERTO SCAGNETTI  
SUBSECRETARIO  
de Desarrollo Económico  
A/C Ministerio de la Producción

ANEXO I



1677

	CLASE A (FANTASIA)	CLASE B (SELECCIÓN)	CLASE C (ESTÁNDAR)	CLASE D (SUBESTANDARD)
ASPECTO	Muy Bueno	Bueno	Regular	Turbio
COLOR	Blanco Agua	Dorado	Ámbar	Caramelo
DENSIDAD	Muy Alta	Alta	Semi-líquida	Líquida
IMPUREZAS	Ninguna	Escaso Polen	Polen y Cera	Variada
COLOR	Floral Suave	Propio	A Cera	Extraño
SABOR	Muy Bueno	Bueno	Acaramelado	Quemada
CALIDAD	Exportable	Comercial	Para Industrias	De panadería
MM PFUND	0 a 17	17 a 34	34 a 85	85 a 140
PESO ESPECÍFICO	1.4311 ó más	1.4239	1.1429	Mínimo 1.395
REFRACCIÓN	1.4966 ó más	1.4940	1.4900	Mínimo 1.4840
HUMEDAD	16 % ó menos	Hasta 17 %	Máximo 18.6 %	Tope Máx. 21 %